REPUBLICA DE COLOMBIA Contestar Cite Este Nr.:2013|E9901 O 1 Fol:1 Anex:0

CONCEJO DE BOGOTA 13-08-2013 05:55:52



ASUNTO: CONCEPTO LICENCIA



CONCEPTO

PARA:

Honorable Concejal Olga Victoria Rubio Cortés

DE:

Directora Técnica

ASUNTO:

Concepto Licencia

Por medio del presente escrito, y en atención a las funciones establecidas a esta Dirección en la Resolución 1294 de 2012, me permito emitir concepto, en los siguientes términos:

1. SITUACIÓN PLANTEADA

Nos referimos a la solicitud realizada por la Concejal Olga Victoria Rubio Cortés, en calidad de Segunda Vicepresidente del Concejo de Bogotá, D.C., quién solicitó que se le informara si de conformidad con la normatividad aplicable, es procedente o no, conceder la licencia temporal no remunerada formulada por el Concejal José Juan Rodríguez Rico.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE

2.1 FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

"Artículo 4 de la Constitución Política: La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

"Artículo 6 de la Constitución Política: Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

"Artículo 121 de la Constitución Política: Ninguna Autoridad del Estado podrá_ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la Ley".





"UN CONCEJO PRESENTE CON LA CIUDAD"





GD-PR001-F02



CONCEJO DE BOGOTA D.C.

"Artículo 134 de la Constitución Política: Los miembros de las corporaciones públicas de elección popular no tendrán suplentes.

Solo podrán ser reemplazados en caso de muerte, incapacidad física absoluta para el ejercicio del cargo, declaración de nulidad de la elección, renuncia justificada, y aceptada por la respectiva corporación, sanción disciplinaria consistente en destitución, pérdida de investidura, condena penal o medida de aseguramiento por delitos distintos a los a las relacionadas (sic) con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad o cuando el miembro de una corporación pública decida presentarse por una partido distinto según lo planeado en el parágrafo transitorio 1º del artículo 107 de la Constitución Política.

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

Como consecuencia de la regla general establecida en el presente artículo, no podrá ser reemplazado un miembro de una corporación pública de elección popular a partir del momento en que le sea proferida orden de captura, dentro de un proceso penal al cual se le vinculare formalmente, por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos de lesa humanidad. La sentencia condenatoria producirá como efecto la pérdida definitiva de la curul, para el partido al que pertenezca el miembro de la Corporación Pública.

No habrá faltas temporales, salvo cuando las mujeres, por razón de licencia de maternidad deban ausentarse del cargo. La renuncia de un miembro de corporación pública de elección popular, cuando se le haya iniciado vinculación formal por delitos cometidos en Colombia o en el exterior, relacionados con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico o delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad, generará la pérdida de su calidad de congresista, diputado, concejal o edil, y no producirá como efecto el ingreso de quien corresponda en la lista. Las faltas temporales no darán lugar a reemplazos.

Cuando ocurra alguna de las circunstancias que implique que no pueda ser reemplazado un miembro elegido a una Corporación Pública, para todos los efectos de conformación de quórum, se tendrá como número de miembros la totalidad de los integrantes de la Corporación con excepción de aquellas curules que no puedan ser reemplazadas.

Si por faltas absolutas, que no den lugar a reemplazo, los miembros de cuerpos colegiados elegidos por una misma circunscripción electoral quedan reducidos a la mitad o menos, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las vacantes, siempre y cuando falte más de dieciocho (18) meses para la terminación del período.











CONCEJO DE BOGOTA D.C.

En caso de ser concedida la Licencia Temporal, el Presidente de la Corporación no permitirá que ingresen al Concejo o se posesionen a título de reemplazo candidatos no elegidos, salvo en el caso de las mujeres que hagan uso de la licencia de maternidad".

"Reglamento Interno del Concejo – Acuerdo 348 de 2008, Artículo 22.- Funciones del Presidente del Concejo.

- . Son funciones del Presidente del Concejo Distrital:
- 6. Llevar a consideración de la Plenaria la renuncia que presenten los concejales, decidir mediante resolución motivada las faltas absolutas o temporales de los mismos, llamar a quien tenga derecho a suplirlo y darle posesión, de conformidad con las normas legales vigentes.

(...)"

"Reglamento Interno del Concejo – Acuerdo 348 de 2008, artículo 114.- Faltas Absolutas y Temporales. Las faltas absolutas y temporales de los Concejales serán suplidas por los candidatos de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley.

El Presidente del Concejo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la declaratoria de la vacancia, llamará al candidato habilitado para que tome posesión del cargo.

Parágrafo. Las faltas absolutas y temporales deberán ser publicadas en los Anales del Concejo".

2.3. FUNDAMENTOS CONCEPTUALES.

- Concepto Dirección Jurídica Distrital ER 11473 31 de mayo de 2013.
- Concepto Departamento Administrativo de la Función Pública ER 13900 4 de junio de 2013 y 27 de junio de 2013.
- Concepto Ministerio del Interior ER 13030 19 de junio de 2013 y 11 de julio.
- Concepto Consejo Nacional Electoral ER 14613 15 de julio de 2013.













CONCEJO DE BOGOTA D.C.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El régimen de reemplazos establecido en el presente artículo se aplicará para las investigaciones judiciales que se inicien a partir de la vigencia del presente acto legislativo".

(Subrayado fuera de texto)

2.2 FUNDAMENTO LEGALES

<u>"Decreto Ley 1421 de 1993. Artículo 33. Faltas Temporales:</u> Son faltas temporales de los concejales:

- 1. La incapacidad o licencia médica debidamente certificadas.
- 2. La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.
- 3. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y
- 4. Los casos de fuerza mayor.

Las faltas temporales de los concejales justifican su inasistencia a las sesiones del Concejo y de sus comisiones".

<u>"Ley 136 de 1994, artículo 52. Faltas Temporales.</u> Son faltas temporales de los concejales:

a.) La Licencia.

(...)"

<u>"Lev 1551 de 2012 Artículo 24. Licencia.</u> Los Concejales podrán solicitar ante la Mesa Directiva, Licencia Temporal no Remunerada en el ejercicio de sus funciones, que en ningún caso podrá ser inferior a tres (3) meses. Concedida ésta, el concejal no podrá ser reemplazado. Exceptúense de esta prohibición las licencias de maternidad y paternidad.













CONCEJO DE BOGOTA D.C.

3. CONSIDERACIONES

Verificado el contenido jurídico aplicable a la licencia de servidores públicos integrantes de corporaciones de elección popular, se evidencia que en efecto, para el caso que nos ocupa, el Decreto 1421 de 1993 y el Acuerdo 348 de 2008, no contemplan dentro de sus disposiciones, ninguna norma que reglamente la licencia ordinaria.

No obstante lo anterior, la Ley 136 de 1993, consagra como falta temporal la licencia, brindando la posibilidad de que para el caso del Concejo de Bogotá, D.C., proceda la aplicación de lo dispuesto en el artículo 114 del reglamento interno para las faltas temporales.

Posteriormente, mediante Acto Legislativo 001 de 2009, se reformó el artículo 134 de la Constitución, en el sentido de eliminar la posibilidad de que los miembros de las corporaciones públicas tengan suplentes. Igualmente, se proscribe la posibilidad de que se configuren faltas temporales, con excepción de las mujeres en licencia de maternidad.

Así mismo, se observa que, la norma constitucional prescribe claramente la medida aplicable a los miembros de las corporaciones de elección popular que se encuentren inmersos en las causales establecidas en el inciso segundo, entre las que se encuentra:

"(...) Solo podrán ser reemplazados en caso de... medida de aseguramiento por delitos distintos a los a las relacionadas (sic) con pertenencia, promoción o financiación a/o por grupos armados ilegales, de narcotráfico, delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad...

En tales casos, el titular será reemplazado por el candidato no elegido que, según el orden de inscripción o votación obtenida, le siga en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral".

Igualmente, el citado artículo establece que en el evento en que un miembro de una corporación pública de elección popular sea condenado penalmente o le sea proferida medida de aseguramiento por delitos distintos a los allí previstos será reemplazado por el siguiente en la lista, evidenciándose que se contempla constitucionalmente una falta absoluta para las situaciones previstas por el inciso segundo del artículo 134 de la norma superior.

Con la expedición de la Ley 1551 de 2012, en el artículo 24, se establece la posibilidad de que los concejales soliciten a la Mesa Directiva de la Corporación licencia temporal no remunerada, que en todo caso no podrá ser inferior a tres (3) meses; y en el evento en que ésta sea concedida, el concejal no podrá ser reemplazado.











CONCEJO DE BOGOTA D.C.

En virtud de los fundamentos anteriormente relacionados y atendiendo al principio de primacía constitucional, deberá analizarse si en el presente caso, debe darse aplicación al artículo 134 de la norma superior, o al artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, como regulador de la licencia temporal no remunerada que pueden solicitar los concejales a la Mesa Directiva de la respectiva Corporación de elección popular.

4. CONCLUSIONES

Una vez verificados los elementos fácticos y jurídicos del asunto objeto de estudio, se evidencia que, por el hecho de que el Concejal José Juan Rodríguez Rico, quién solicitó la licencia, se encuentra bajo medida de aseguramiento, no le resultaría aplicable la disposición normativa contenida en el artículo 24 de la Ley 1551 de 2012, dado que la licencia como derecho de los servidores públicos consagra una finalidad, cuyas causales son material y sustancialmente distintas a la medida de aseguramiento.

Aunado a lo anterior, la medida de aseguramiento para el caso de los miembros de las corporaciones de elección popular, contiene unas consecuencias jurídicas claramente establecidas en la norma superior, cuyo cumplimiento evidentemente prevalece sobre cualquier disposición legal.

Por lo anterior, en criterio de esta Dirección Jurídica, la licencia solicitada por el H.C. José Juan Rodríguez Rico, no podría ser concedida.

El presente concepto se rinde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Artículo 28. Alcance de los Conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución."

Cordialmente,

NOHEMY BENAVIDES BARBOSA

Directora Técnica Jurídica

Proyectó: JOGR - PU







